



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (01 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 427

FECHA	02 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAMILE SALAZAR CASTILLO
DEMANDADO	JORGE EULISIS LÓPEZ ROMO
RADICADO	865683184001-2023-00085-00

I. OBJETO

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE EULISIS LÓPEZ ROMO, por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El demandado JORGE EULISIS LÓPEZ ROMO, solicitó, por conducto de su apoderado judicial, la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que:

"(...) Se configura una causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, pues según lo expuesto y de la revisión de expediente, no existe prueba de que mi representado frente a dicha notificación, diera acuso de recibido o constancia de que el destinatario recibió el mensaje, adicionado a ello, mi poderdante no tenía acceso al correo que se estipulo en la demanda para efectos de notificaciones, pues como se ha manifestado para la fecha del envío del mensaje, el señor JORGE EULISIS LOPEZ ROMO no tenía acceso a dicho correo, toda vez que para la fecha 16 de marzo de 2023, mi poderdante llevo a una casa comercial su teléfono celular, para una reparación por fallas en la pantalla, sin embargo, dicho establecimiento manifiesto que su teléfono celular, presento fallas en la tarjeta, motivo por el cual en forma definitiva no tuvo reparación, perdiendo toda la información almacenada en él, lo que conllevo a que mi representado adquiriera un nuevo equipo celular y con ello un nuevo correo electrónico para el día 21 de marzo de 2023, en este sentido el correo electrónico actual de mi prohijado y que está utilizando es rebotijr@gmail.com.

Incluso, así el despacho considere la dirección electrónica como valida, no puede tener como notificación surtida, un mensaje de datos del cual su destinatario no acuso de recibo, y tampoco hay certificación de acceso al mensaje; esto según lo dispone el art.8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso 3 y 4(...)"

Por ende, solicita se declare la nulidad en este proceso, respecto de la notificación personal, realizada por el demandante al correo electrónico maranatajl@hotmail.com

III. CASO EN CONCRETO

Para resolver la solicitud que antecede, se estima necesario compendiar los actos procesales que hasta la fecha se han adelantado, así:



1. El 31 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio No. 472, se admitió la demanda del proceso de la referencia, y se ordenó la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. El 05 de junio de 2023 con proveído N° 652, el juzgado requirió a la parte activa para que proceda con la carga procesal de notificación.
3. El 20 de junio de 2023, se puso en conocimiento el oficio emitido por La ORIP, de la Plata, Huila, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.
4. El 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de la notificación personal del demandado JORGE EULISIS LÓPEZ ROMO, a su dirección de correo electrónico maranatajl@hotmail.com efectuada el 21 de junio de 2023, mediante mensaje datos enviado a través de correo electrónico gmail.
5. El 28 de julio de 2023, mediante Auto Interlocutorio 923, esta judicatura requirió a la parte demandante para que acredite mediante prueba sumaria cómo obtuvo el correo electrónico al cual notificó personalmente al demandado.
6. El 18 de agosto de 2023, mediante Auto Interlocutorio 1033 se negó la solicitud realizada por la parte demandante de tener por no contestada la demanda y se le exhortó a estar vigilante de las actuaciones del proceso.
7. El 04 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial en el que informó que la dirección de notificaciones la obtuvo de la demanda de divorcio promovida previamente por el demandado en este Despacho.
8. El 11 de septiembre de 2023, mediante Auto Interlocutorio 1115, esta judicatura impartió validez y aprobación a la notificación personal del demandado, a partir del 10 de julio de 2023, y por ende se tuvo por no contestada la demanda. Así mismo se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
9. Posteriormente el 29 de noviembre de 2023, mediante auto interlocutorio No. 1465 se resolvió no acceder a la solicitud de reconocimiento como acreedor del señor Jesús Nayardo Campo Uribe, se reconoció personería jurídica para actuar a su apoderado Dr. Cristian Javier Gómez Cerón, y subsecuentemente se aceptó la renuncia al poder conferido por el mencionado togado; así mismo se le reconoció personería al doctor Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez, a efectos de que representara los intereses del demandado.
10. El 26 de enero de 2024, mediante auto interlocutorio No. 094 se fijó fecha para audiencia inicial para el para el 24 de abril de 2024 a partir de las 9:00 a.m.
11. El 18 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada, instaura la presente solicitud de nulidad por indebida notificación, de la cual se ordenó correr traslado a la contraparte por medio de auto 210 de 20 de febrero de 2024, efectuada el 28 de febrero de 2024.
12. El 01 de marzo de 2024, el extremo activo recorrió el traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador y a su vez, dispone los casos en que aquellas se sanean.



En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada JORGE EULISIS LÓPEZ ROMO, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

(...)“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En cuanto al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 del Código General del Proceso, señala las nulidades procesales se consideran saneadas en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”*

Frente al tema de la convalidación, se hace pertinente traer a colación lo que la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil frente a tal institución jurídica como una forma de saneamiento de la nulidad, a lo que expresó

“Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure’ (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que ‘subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de



1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, Rad. n.º 1994-03838-01; se subraya)."¹

En consideración a lo anterior, se tiene que en auto interlocutorio No. 1465 del 29 de noviembre de 2023, debidamente notificado en el estado electrónico No. 143 del 30 de noviembre de 2023, se señaló expresamente lo siguiente:

"De otro lado, el doctor Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez, allegó memorial por medio del cual aporta poder conferido por el señor Jorge Eulises López, demandado dentro del proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería y se le comparta el link del expediente.

Ante lo expuesto, al observarse que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería al abogado Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.072 del C.S.J., para que actúe en representación del señor Jorge Eulises López, conforme el poder conferido.

De otro lado, se ha de indicar al profesional del derecho que frente a la solicitud de que se le comparta el link del expediente, que esta judicatura, ya no utiliza la plataforma OneDrive, como quiera que, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se migró a la plataforma denominada mercurio, la cual no permite compartir el link del expediente por seguridad.

Es por ello, que ante el peso de los documentos no es posible remitirlos por correo electrónico, por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del despacho con un CD o USB, para que el mismo le sea guardado. Igualmente, puede indicar los documentos específicos que requiera a efectos de ser enviados por correo electrónico.

De lo anterior, se deberá dejar constancia en el expediente por parte del servidor judicial que atienda la misma."

Dicha decisión quedó en firme, por lo que el día 12 de diciembre de 2023, se le entregó copia del expediente digital al apoderado judicial, en medio magnético, según constancia secretarial emitida por el secretario del Despacho en esa misma fecha, y a pesar de ello, se efectuó actuación procesal posterior, como lo fue fijar fecha para audiencia, ante lo cual el extremo pasivo guardó silencio.

Resulta entonces, contrario a la buena fe, que pese a que el demandado constituyó apoderado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar el 29 de noviembre de 2023, solo venga a deprecar la nulidad, de manera posterior a que el Despacho procediera a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, tiempo en el que se mantuvo silente y sin concurrir a manifestar lo que consideró fue irregular, y de esa manera, consintió el vicio, lo que se considera como una convalidación bajo los presupuestos esbozados.

Aunado a ello, véase que contrario a lo sostenido por el apoderado judicial del demandado, para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado, ello fue decantado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022:

"Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la

¹ SC069-2019



falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”²

En línea con lo anterior, para acoger la notificación a través de una dirección electrónica que suministre el demandante, la norma le impone:

“a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado,

b) explicar cómo obtuvo esa información y,

c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”³

Teniendo en cuenta tales presupuestos, se tiene que la parte demandante suministró, bajo juramento, el correo electrónico que utiliza el demandado, explicó como lo obtuvo y aportó prueba de que la dirección electrónica es del demandado a saber porque fue la misma utilizada en el proceso de divorcio tramitado ante esta misma judicatura, aportando para el efecto el reenvío del mensaje de datos a través del correo electrónico de GMAIL.

Ahora bien, como el demandado no logró desvirtuar la legalidad del trámite de notificación, y en todo caso acreditar que no tuvo acceso al mensaje de datos, disertación a la cual se llega atendiendo a que no negó que la dirección de correo electrónico maranatajl@hotmail.com le perteneciera, así como tampoco que no pudiera recuperar la cuenta a través de otro dispositivo tecnológico, pues no aportó prueba en tal sentido o que estuviese inactiva o cerrada, siendo él el directamente responsable de la misma.

La creación de una nueva dirección electrónica, por sí sola no basta para traer certeza a esta Judicatura de la no recepción del mensaje de datos contentiva de la providencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de su propiedad.

Por lo anterior, no se acogerá la solicitud deprecada. No se condenará en costas atendiendo a que no obra prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por el doctor Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez quien actúa como apoderado del señor JORGE EULISIS LÓPEZ ROMO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas conforme lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

² CSJ, SC STC16733 de 14 de diciembre de 2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01

³ CSJ, SC STC6937 de 19 de julio de 2023. Radicación nº 11001-02-03-000-2023-02635-00

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590565ccd27932198a138337411f4222bf3ad3ec74958395854f00c81e223dbc**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>